



Lección 005. “LAS SITUACIONES DE CRISIS
MATRIMONIAL”

1437-Derecho Civil III

Grado en Derecho

Profesor: Jesús Morant Vidal

Departamento: Ciencia Jurídica. Área de Derecho Civil.

NULIDAD DEL MATRIMONIO

- **Concepto:** La nulidad es la total ineficacia del matrimonio declarada judicialmente, por causa coetánea a su celebración (esencialmente consiste en la falta de alguno de sus requisitos) y con efecto retroactivo a tal momento.
- **CAUSAS:** Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:
 - *El matrimonio celebrado **sin consentimiento matrimonial**.
 - *El matrimonio celebrado **entre las personas** referenciadas en los artículos 46 CC (menores no emancipados y ligados por vínculo matrimonial) y 47 CC (parientes en línea recta por consanguinidad o adopción; colaterales por consanguinidad hasta tercer grado y condenados como autores no cómplices por la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos), salvo los casos de dispensa.
 - *El que se contraiga **sin la intervención** del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.
 - *El celebrado por **error** en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento (por lo que hay que tener en cuenta arts. 1265 y 1266 CC).
 - *El contraído por **coacción o miedo grave** (por lo que hay que tener en cuenta arts. 1267 y 1270 CC).

ACCIÓN DE NULIDAD

• La nulidad tan sólo puede ser efectiva al ser declarada judicialmente

• **Legitimación:** La acción corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella. Salvedades:

* Si la causa fuere la **falta de edad**,

- mientras el contrayente sea menor, sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal.

- Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor.

* En los casos de **error, coacción o miedo grave** solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio.

• Caduca la acción y **se convalida** el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.

EFECTOS DE LA NULIDAD

- La nulidad produce la total ineficacia del matrimonio tanto para el futuro como para el pasado. *Efecto retroactivo*

MATRIMONIO PUTATIVO

- Se habla de matrimonio putativo para referirse a aquel matrimonio declarado nulo del que se mantienen algunos efectos producidos. Concretamente, la declaración de nulidad del matrimonio **no invalidará los efectos ya producidos** respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe.

LA INDEMNIZACIÓN POR NULIDAD DEL MATRIMONIO

•De acuerdo con lo establecido en el **art. 98 CC**, el **cónyuge que de buena fe** haya visto su matrimonio declarado **nulo**, tiene derecho a una **indemnización** si ha existido **convivencia conyugal**, atendidas las circunstancias previstas en el **artículo 97**.

•Requisitos:

1) **Que se haya declarado la nulidad del matrimonio**, siendo indiferente que la nulidad sea **civil** o **canónica** (siempre que ésta última haya sido declarada ajustada al **Derecho del Estado**).

2) **Que haya existido convivencia efectiva entre los cónyuges**, excluyendo así el matrimonio simulado, o aparente.

3) **Que uno de los cónyuges sea de buena fe, que será el que tenga el derecho a la indemnización.**

* Si los dos son de buena fe, se discute si ambos tendrán derecho a la indemnización o sólo aquel que haya sido efectivamente perjudicado, aunque esta solución parece más acertada, aunque se entiende que el precepto presupone implícitamente la mala fe de uno de los cónyuges que es el que ha de indemnizar al de buena fe.

* No es necesario probar el **perjuicio concreto**, ya que está **ligado directamente a la nulidad**.

EFECTOS CIVILES DE LAS SENTENCIAS CANÓNICAS DE NULIDAD

- Como puede haberse contraído un matrimonio religioso, cuya religión establece unas causas de nulidad del mismo, el Código concede opción a los cónyuges para que acudan no sólo a la jurisdicción civil, sino también a la jurisdicción eclesiástica.
- Las resoluciones eclesiásticas no tendrán eficacia civil de un modo automático, sino que están condicionadas a la resolución civil que las declare ajustadas al Derecho del Estado.

SEPARACION MATRIMONIAL

- **Concepto:** la separación produce la suspensión de los efectos del matrimonio.

CLASES

1. **Separación consensual:** exige únicamente la petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento de otro más la concurrencia de dos requisitos:
 - ✓ Transcurso 3 meses desde la celebración del matrimonio.
 - ✓ A la demanda se acompañe una propuesta de convenio regulador.
2. **Separación unilateral:** exige la petición de uno solo de los cónyuges y precisa los siguientes requisitos:
 - ✓ Transcurso de 3 meses desde la celebración del matrimonio (salvo excepciones: se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio).
 - ✓ A la demanda se acompañe propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LJV 2015

Desde el 23/07/2015: cuando NO existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores; los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos 3 meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial **o en escritura pública ante Notario**, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90.

Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por Letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el Secretario judicial o Notario.

Igualmente los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el Secretario judicial o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.

EFECTOS

- Los efectos de la separación son efectos de la sentencia: sentencia constitutiva.
- En las **RELACIONES PERSONALES** produce, la suspensión de la vida común de los casados, se suspende (no cesa) el deber de convivencia. Continúa el deber de fidelidad y el de socorro mutuo.
 - No hay presunción de paternidad, la patria potestad deviene individual, el cónyuge pierde el derecho a la legítima y a suceder *ab intestato*.
- EN LAS **RELACIONES PATRIMONIALES** queda suspendida la potestad doméstica y se produce la disolución del régimen económico matrimonial de gananciales.

LA RECONCILIACIÓN

• La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo en él resuelto, pero (en ambos casos) los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio.

Cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial la reconciliación deberá formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones (LJV 2015).

• En cuanto a los **efectos personales**, se levanta la suspensión de la vida común de los casados y se reanuda la total eficacia del matrimonio.

• En cuanto a los **efectos económicos**, la separación produjo la disolución del régimen económico matrimonial de gananciales y su sustitución por el de separación de bienes.

• En cuanto a **los hijos**, el Juez puede mantener las medidas que se hubieran adoptado en favor de los hijos, cuando así lo aconseje la causa de la separación.

• En caso de **divorcio**, la reconciliación no tiene efectos legales (hay ruptura del vínculo), de manera que si quieren restablecer el disuelto tienen que volver a contraer entre sí.

• La reconciliación hay que inscribirla en el RC para que sura efectos frente terceros.

DIVORCIO

- El divorcio es la **extinción total** de los efectos de un matrimonio válido y eficaz por causas posteriores a su perfección.
- Sus efectos no son retroactivos.

CAUSAS DE DIVORCIO:

Tras la Ley 15/2005, de 8 de julio, han desaparecido las causas de divorcio.

Requisitos para poder divorciarse:

- Petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, transcurridos **tres meses** desde la celebración del matrimonio. Se acompañará **propuesta de convenio** regulador.
- Petición de uno solo de los cónyuges, transcurridos **tres meses** desde la celebración del matrimonio, salvo se trate de supuesto excepcional previsto en CC.
 - Se acompañará **propuesta de las medidas** que hayan de regular los efectos derivados del divorcio.

NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LJV 2015

Desde el 23/07/2015: **Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de divorcio.**

LA ACCION DE DIVORCIO. LA SENTENCIA Y LOS EFECTOS DEL DIVORCIO

- El divorcio, únicamente se produce por **sentencia judicial** tras el ejercicio de una acción en el proceso civil correspondiente.
- La **legitimación** para el ejercicio de tal acción corresponde solo a ambos cónyuges.
- Los **efectos** del divorcio se reconducen a los efectos de la sentencia firme de divorcio. Los efectos de la sentencia de divorcio se concretan en efectos en relación:
 - 1) al matrimonio propiamente dicho: produce la extinción total de su eficacia
 - 2) a los efectos personales del matrimonio: desaparece el deber de respeto, ayuda mutua, actuación en interés de la familia (art. 67), y asimismo se han extinguido los deberes de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente (art. 68), si bien, respecto al socorro mutuo, puede subsistir la pensión del artículo 97 en base al desequilibrio económico.
 - 3) a los efectos económicos: se produce la disolución del régimen económico-matrimonial
 - 4) a los efectos relativos a la filiación.: los hijos habidos son matrimoniales y, según dispone el artículo 92, el divorcio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos

MEDIDAS PROVISIONALÍSIMAS

- El cónyuge que **se proponga** demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 CC, que son los que prevén las medidas provisionales. Es decir, que las medidas provisionales pueden ser **adelantadas** concretamente al instante en que el cónyuge decide formular la demanda pero todavía no la presenta.
- Sólo subsistirán si, dentro de los **treinta días** siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados, se presenta la demanda ante el Juez o Tribunal competente.
- **Terminan**, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo.
- Posibilidad de abandonar domicilio conyugal.

MEDIDAS PROVISIONALES

- Se adoptan judicialmente cuando ha sido admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio. Unas se otorgan automáticamente, por disposición legal —art. 102— y otras —art. 103— por decisión judicial.
- **Por ministerio de la ley** se producen los siguientes efectos por la admisión de la demanda:
 1. Los cónyuges podrán **vivir separados y cesa** la presunción de convivencia conyugal.
 2. Quedan **revocados** los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.
 3. Salvo pacto en contrario, **cesa la posibilidad de vincular** los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

MEDIDAS PROVISIONALES

Por decisión judicial (art. 103):

1. Determinar, en interés de los hijos, a quien se atribuye la **guarda y custodia y régimen de visitas**.

Cuando exista riesgo de sustracción del menor podrán adoptarse las medidas siguientes:

- ✓ Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- ✓ Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- ✓ Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

MEDIDAS PROVISIONALES

Por decisión judicial (art. 103):

2. Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el **uso de la vivienda familiar** y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.
3. Fijar la **contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio**, incluidas si procede las "litis expensas", establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

MEDIDAS PROVISIONALES

Por decisión judicial (art. 103):

4. Señalar los **bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar** a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.
5. Determinar, en su caso, el **régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos** que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente **afectados a las cargas** del matrimonio.

Todas las medidas anteriores quedan **sin efecto cuando sean sustituidas** por las de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo, salvo la revocación de consentimientos y poderes, que es definitiva.

MEDIDAS DEFINITIVAS

- Dictándose la sentencia estimatoria que declara la nulidad del matrimonio o constituye la separación o divorcio, las medidas pasan a ser definitivas, que **podrán ser las mismas tomadas como provisionales o pueden ser modificadas.**
- Tales medidas definitivas las pueden prever los propios cónyuges en un convenio que prevé el art. 90 CC, y a falta de convenio, el Juez establecerá cuáles sean y su contenido.

MEDIDAS DEFINITIVAS

1.º Respecto a los hijos las medidas se inspiran en el principio general de *favor filii*.

Decisiones sobre patria potestad, y sobre guarda y custodia. Art. 92 CC:

- 92.4: Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges
- Custodia compartida: procedencia e improcedencia.
 - ✓ 92.5 CC: Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento.
 - ✓ 92.8: Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe *favorable* del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor
 - ✓ El inciso “favorable” se declaró inconstitucional en **STC 17/10/2012**.
 - ✓ El Tribunal Supremo considera que el régimen de custodia compartida de los menores de edad en casos de separación o divorcio no se considerará excepcional y será impuesto por decisión del juez **sin necesidad de un informe fiscal** que lo avale, pero en todo caso, deberá estar fundado en el interés del menor afectado, que no de sus padres. **STS 29/04/2013**
 - ✓ Dice el TS: la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que **habrá de considerarse normal e incluso deseable**, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible.
 - ✓ **Criterios:** 1) **práctica anterior** de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus **aptitudes** personales; 2) **deseos manifestados** por los menores; 3) **número de hijos**; 4) **cumplimiento** por parte de los progenitores de **sus deberes** en relación con los hijos, 5) **respeto mutuo** en sus relaciones personales; 6) el resultado de los **informes** exigidos legalmente, y, 7) **cualquier otro** que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven.

- **No compartida: 92.7 CC:** cuando cualquiera de los padres esté incurso en proceso penal iniciado violencia doméstica o advierta indicios el Juez de ello.
- **Informes: 92.6:** Antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.
- ¿A partir de que edad oír menores?
 - **Art. 770.4 LEC:** si el procedimiento fuere contencioso y se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio menor, **se oír a los hijos menores o incapacitados si tuviesen suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de doce años**
 - **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989: art. 12: los estados garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten.
 - Art. 9 de **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor** que, el menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado.
 - **STC 152/2005:** derecho menor 5 años a ser oído procedimiento familia.

¿Qué ocurre con el no custodio y sus relaciones con hijos? Se fijará **régimen de visitas** adecuado.

Decisiones sobre alimentos.

- Art. 92.1 CC: La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos
- 93CC: El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento
- Pronunciamientos interesantes:
 - STS 04/12/2013: Devengo de la pensión en favor de los hijos fijada en proceso de divorcio desde el momento de la interposición de la demanda y no desde la fecha de la sentencia. Aplicación del art. 148.1 CC
 - STS 26/03/2014: En cambio no retroactiva la modificación por sentencia de la pensión fijada con anterioridad
 - STS 28/03/2014: proporcionalidad de la pensión alimenticia.

2.º) *Respecto a la vivienda y ajuar domésticos*. La vivienda familiar y el ajuar se adjudican a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden; si los hijos se reparten entre los cónyuges, el Juez determinará lo procedente; si no hay hijos, se puede atribuir al cónyuge no titular, temporalmente, atendidas las circunstancias y si su interés fuera el más necesitado de protección.

MEDIDAS DEFINITIVAS

3.º *Respecto al régimen económico-matrimonial*, se produce la disolución del régimen económico-matrimonial. Si se trata de nulidad y divorcio, se disuelve y liquida el régimen, sin que exista uno nuevo, porque ya no existe el matrimonio; si se trata de separación, se constituye el régimen de separación de bienes, manteniéndose éste si hay reconciliación.

Si se trata de nulidad y la sentencia declara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el de buena fe puede optar por aplicar las normas del régimen de participación, en cuyo caso el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias de su cónyuge.

MEDIDAS DEFINITIVAS

4.º *Pensión compensatoria e indemnización en caso de buena fe en nulidad.* La pensión se concede en caso de separación o divorcio (no en caso de nulidad) si se produce desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio. Es compatible con indemnización 1438 CC. Su cuantía se fija teniendo en cuenta las circunstancias a que alude el art. 97 CC.

- Esta pensión puede sustituirse, de mutuo acuerdo por una renta vitalicia, un usufructo sobre determinados bienes o un capital en bienes o en dinero.
- La pensión se extingue: 1.º) por el cese de la causa que lo motivó, 2.º) por contraer el acreedor nuevo matrimonio, o 3.º) por vivir maritalmente con otra persona. No se extingue por la muerte del deudor, pero sus herederos pueden solicitar su reducción o suspensión.
- En caso de nulidad puede darse una indemnización al cónyuge de buena fe.

MUTABILIDAD DE LAS MEDIDAS.

- Los efectos de la nulidad, separación o divorcio —medidas definitivas—, sean acordadas en el convenio regulador o sean judiciales, no son inmutables, sino que se prevé su modificación al compás del cambio de las circunstancias, siendo la más importante hoy día la constante devaluación del poder adquisitivo de la moneda, aunque hay otras, como el aumento de gastos familiares por razón de enseñanza media o universitaria de los hijos, etc.
- Procedimiento: **modificación de medidas:** se exige, en orden al posible acogimiento de la acción modificativa, la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - 1º.- Un **cambio objetivo** de la situación contemplada al tiempo de establecer la medida que se intenta modificar. Ha de tratarse de hechos nuevos, inexistentes al tiempo de ser aprobado el convenio o dictada la sentencia.
 - 2º.- Que dicho cambio tenga **suficiente entidad**, en cuanto afectando a la esencia de la medida, y no a factores meramente periféricos o accesorios.
 - 3º.- Que la expresada alteración **no sea meramente coyuntural o episódica**, ofreciendo, por el contrario, unas características de cierta **permanencia en el tiempo**.
 - 4º.- Que el repetido cambio sea **imprevisto, o imprevisible**.

CONVENIO REGULADOR.

- La separación y divorcio consensual lleva consigo la necesidad de presentar el convenio regulador al formular la demanda.

Contenido **mínimo**:

- ✓ cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.
- ✓ Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos.
- ✓ Atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.
- ✓ Contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías.
- ✓ Liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.
- ✓ Pensión compensatoria.
- El Juez aprobará el convenio si no es dañoso para los hijos o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges.
- Su denegación exige resolución motivada. En este caso los cónyuges presentarán nueva propuesta limitada a los puntos no aprobados.

LA MEDIACIÓN FAMILIAR

- Concepto: proceso de construcción y reconstrucción del vínculo familiar sobre los ejes de la autonomía y de la responsabilidad de las partes afectadas por un conflicto, en cuyo proceso interviene un tercero imparcial e independiente, para facilitar, a través de la realización de entrevistas confidenciales, la reanudación de la comunicación entre las partes y la autogestión del conflicto dentro del ámbito privado familiar.
 - ✓ Surgimiento y desarrollo.
- CARACTERÍSTICAS
 - ✓ Menos rigidez que en un proceso judicial.
 - ✓ La voluntariedad y el principio de autonomía de la voluntad de las partes es el eje sobre el que gravita la mediación.

LA MEDIACIÓN FAMILIAR

LA MEDIACIÓN EN EL CC Y EN LA LEC. LA MEDIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

- La Ley 15/2005, de 8 de julio, introduce en el derecho procesal español la mediación familiar en 3 preceptos:
 - ✓ Al introducir una nueva regla, la 7ª en el art. 770 LEC.
 - ✓ Al añadir un inciso específico sobre esta cuestión en el ap. 2 del art. 777 LEC
 - ✓ Al anunciar en la DF 3ª una futura ley de mediación.
 - ✓ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles
 - ✓ Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan los aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles
 - ✓ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia
- También esta institución cuenta con una cierta tradición en las leyes forales y autonómicas sobre la materia.
 - **Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana**